

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°410/2018/P28511

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICA TIPO DE ALIMENTO,
A UTILIZAR ENTRE OTROS.**

PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 28 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°161/2013 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente, de fecha 03 de septiembre de 2013 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código Centro 120084, Sector Estero Poca esperanza, al Sur Oeste de Bahía Tranquila Pert 213122185" de Pesquera Cabo Spencer S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 203/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, que certifica cambio de titularidad de proyecto de Pesquera Cabo Spencer S.A a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
- 5.- La Carta N° 191-2018 de la Sra. Brenda Vera Soto en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta N° 191/2018 recibida el día 20/11/2018 en esta Dirección Regional, la Sra. Brenda Vera Soto en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código Centro 120084, Sector Estero Poca esperanza, al Sur Oeste de Bahía Tranquila Pert 213122185", calificado mediante Resolución Exenta N°161/2013 de fecha 03/09/2013, consistente en:
 - 1.1.- Modificar las características físicas y químicas del alimento a suministrar, podrá variar de acuerdo a los requerimientos y etapa de desarrollo de los peces.
 - 1.2.- El promedio de mortalidad diaria variara dependiendo del estado de desarrollo de éstos y de la condición sanitaria en que se encuentre el cultivo.
 - 1.3.- El volumen de residuos sólidos asimilables a domésticos a generar por el centro de cultivo, pudiendo variar diariamente y dependiendo del ciclo productivo del centro.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2º, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2º del citado Reglamento
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no contempla obras y/o acciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- 5.3.1.- Consistente en modificar las características físicas y químicas del alimento a suministrar, podrá variar de acuerdo a los requerimientos y etapa de desarrollo de los peces; el promedio de mortalidad diaria variara dependiendo del estado de desarrollo de éstos y de la condición sanitaria en que se encuentre el cultivo y el volumen de residuos sólidos asimilables a domésticos a generar por el centro de cultivo, pudiendo variar diariamente y dependiendo del ciclo productivo del centro, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 161/2013, debido a que estas modificaciones, no constituyen ni generan por sí mismo un impacto ambiental del proyecto.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código Centro 120084, Sector Estero Poca esperanza, al Sur Oeste de Bahía Tranquila Pert 213122185”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código Centro 120084, Sector Estero Poca esperanza, al Sur Oeste de Bahía Tranquila Pert 213122185”, informada mediante carta N° 191/18 recibida el 20 de noviembre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Respecto del punto 3.1 de su carta N° 191/18 recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 20 de noviembre de 2018, se responderá por cuerda separada, por cuánto no corresponde a una consulta de pertinencia.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 5.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta N° 191/18 recibida el 20 de noviembre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 6.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



COB/NNM/P N°28511

Distribución

- Señora Brena Vera Soto, Acuimag SA (Pedro Montt N°380, Puerto Natales)

C.C.:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código Centro 120084, Sector Estero Poca esperanza, al Sur Oeste de Bahía Tranquila Pert 213122185"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-3061)